

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 606**

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2021

OBJETO

Decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto 307 de fecha 16 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

A través de escrito enviado por correo electrónico, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado auto.

Sustenta su recurso expresando que en el acuerdo entre las señoras MELBA SÁENZ y CAROLINA ORTEGA si se hizo mención al auto admisorio; que en lo relativo a la notificación de los herederos indeterminados, el 11 de diciembre de 2020, solicitó la entrega del respectivo edicto, sin que se hubiera dado respuesta por parte del Despacho; agregó que, en aras de dar celeridad al trámite, manifiesta que desiste de continuar la demanda con los herederos indeterminados.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

En el auto recurrido, se indicó que no podía tenerse a la demandada CATOLINA ORTEGA SÁENZ notificada por conducta concluyente, por cuanto en el escrito de acuerdo presentado, no se hacía mención al auto admisorio de la demanda, empero ello no obedece a la realidad pues revisado de nuevo el escrito se

advierte que expresamente se indicó que se tuviera a la mencionada demandada notificada por conducta concluyente del auto No. 2994 de 28/11/2019, que corresponde auto admisorio de la demanda, en consecuencia, le asiste razón al recurrente frente a dicho punto y en virtud a ello, atendiendo lo establecido en el inciso 1º del Art. 301 del C.G.P., se repondrá el numeral 1º del auto No. 307 de fecha 16 de febrero de 2021, y se tendrá por notificada a la demandada CAROLINA ORTEGA SÁENZ por conducta concluyente de todas y cada una de las providencias proferidas en el presente asunto, notificación que se entiende surtida el 09 de noviembre de 2020.

De otro lado y frente al desistimiento de continuar la demanda contra los herederos indeterminados, dicha pretensión no resulta procedente, toda vez que ello no es a voluntad de las partes sino que emerge por ministerio de ley según el art. 87 del C.G.P., pues de no atenderlo se incurriría en la causal de nulidad contenida en el nral. 8º del art. 133 ibidem.

En virtud a lo anterior, se mantendrá incólume los numerales 2º y 3º del auto No. 307 de fecha 16 de febrero de 2021.

De otro lado y como quiera que desde que se admitió la demanda, se elaboró el respectivo listado de emplazamiento, sin que por parte del apoderado se hubiera retirado el mismo, se ordenará la elaboración nuevamente de éste, en razón al cambio de secretaria, y la entrega del mismo a la parte demandante para su publicación.

Con relación al recurso subsidiario de apelación, por haber salido avante el recurso respecto al numeral primero del auto recurrido y no encontrarse la decisión contenida en los numerales 2º y 3º de la mencionada providencia enlistada en los lineamientos previstos en el art. 321 del Código General del Proceso norma general, ni en norma especial, se niega la apelación solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral del auto No. 307 de fecha 16 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER a la demandada CAROLINA ORTEGA SAENZ, notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 301 del C.G.P., notificación que se entiende surtida el 09 de noviembre de 2020, encontrándose vencido el término de traslado.

TERCERO: NEGAR el desistimiento frente a los herederos indeterminados, por lo arriba expuesto.

CUARTO: Los numerales 2º y 3º del auto No. 307 de fecha 16 de febrero de 2021, quedan incólumes.

QUINTO: ELABORAR nuevamente el listado de emplazamiento para los efectos del numeral tercero del auto admisorio de la demanda, y hágase entrega de la parte demandante para su publicación.

SEXTO: NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2815f49778752a8ca9f13a64fb31d8c6d15be26bd8dc3991356721c158feb449

Documento generado en 18/03/2021 02:55:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>